

Ley Núm. _____, SOBRE EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

**El Congreso Nacional,
En nombre de la República**

Considerando: Que el sistema de justicia está llamado a garantizar los derechos de los ciudadanos y solucionar entre ellos las diferencias con trascendencias jurídicas.

Considerando: Que la calidad del sistema de justicia está íntimamente ligada a la capacidad técnica y a la actitud ética de quienes lo integran.

Considerando: Que los abogados son los profesionales más importantes del sistema de justicia, en razón de que son los únicos que pueden ser jueces, representantes del Ministerio Público, defensores públicos y defensores privados y notarios.

Considerando: Que la baja calidad de los profesionales del Derecho y su masificación han tenido como consecuencia la pérdida de confianza en sus servicios.

Considerando: Que el fenómeno descrito en el considerando que antecede se expresa diariamente en el mal funcionamiento del sistema de justicia;

Considerando: Que se hace necesario superar dicho fenómeno, logrando mayor capacitación de los profesionales del Derecho, reivindicando la valoración que tiene la sociedad sobre estos profesionales y por vía de consecuencia recuperando la confianza en ellos;

Considerando: Que el proceso de reforma judicial se ha acelerado en los últimos años, no así los demás valores con que deben contar los profesionales del derecho y por lo tanto la capacidad de respuesta que éstos ofrecen a la ciudadanía; por lo que es urgente la actualización de dichos profesionales en los nuevos conocimientos y la creación de los mecanismos institucionales que garanticen su actualización permanente y su comportamiento ético.

Considerando: Que igualmente se hace necesario reconocer y establecer los vínculos que unen y las diferencias que separan el estudio de la carrera de

Derecho en las universidades del país y el acceso a su ejercicio.

Considerando: Que el control institucional del acceso al ejercicio de la abogacía, en sus diferentes especialidades, es una práctica ampliamente aceptada en el derecho comparado, de cuya experiencia y beneficios no debe sustraerse la República Dominicana.

Considerando: Que el ejercicio de la abogacía es de interés público y por lo tanto es legítima la preocupación del Estado Dominicano y de la ciudadanía en general por su correcto desempeño.

Considerando: Que no podrá ejercerse, bajo ninguna modalidad, la abogacía ni la notaría sin la autorización oficial.

Considerando: Que los notarios son funcionarios públicos comprometidos con el fortalecimiento de la seguridad jurídica en la República Dominicana y por lo tanto sus actuaciones deben estar siempre apegadas a la legalidad, a la ética, a la imparcialidad, a la confiabilidad, a la eficiencia y a la eficacia.

Considerando: Que el régimen disciplinario establecido para los notarios procura alcanzar los objetivos establecidos en los Artículos 34 y 35 de esta ley y estará bajo el control del Consejo del Poder Judicial;

Considerando: Que por medio de la regulación y de la supervisión del ejercicio de la profesión de la Abogacía y Notaría, el Estado garantizará el servicio transparente, correcto y ético de tales funciones;

Considerando: Que el régimen ético y disciplinario debe responder a normas uniformes, garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, ser respetuoso del debido proceso y del derecho de defensa de las partes involucradas; y a la vez, ser ágil y simple;

Ha dado la siguiente Ley:

TÍTULO I. DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto regular el acceso al ejercicio de la abogacía y de la notaría y establecer criterios de actitud y capacidad que garanticen su ejercicio competente y ético.

Artículo 2.- Es necesaria la autorización por la Comisión de Reválida prevista por esta Ley para el ejercicio de la abogacía en el país; comisión que está autorizada a intervenir en las diferentes etapas de la regulación previstas por esta ley y en particular por los tres títulos que siguen de la misma;

Artículo 3.- Para ejercer la abogacía, además de las condiciones exigidas en otra parte de esta misma ley, se requiere:

1. Haber obtenido un título de una universidad, nacional o extranjera, habilitada oficialmente para expedir títulos de Licenciado o Doctor en Derecho.
2. Haber validado la pasantía obligatoria prevista por esta ley.
3. Haber aprobado el examen de reválida previsto por esta ley.
4. Mantener actualizada la reválida quinquenal exigida por esta ley.
5. Ser miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
6. Cumplir con los demás requisitos que para este tipo de profesión estableciere por reglamento la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4.- Una persona no podrá representar a otra en los actos y procedimientos judiciales y extrajudiciales para los cuales la ley exija la participación de un profesional de la abogacía, si no ha sido autorizada según esta Ley a ejercer dicha profesión.

Artículo 5.- Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por otras leyes, si la ley exige la participación de un abogado serán nulos los actos realizados sin su intervención o con la intervención de quienes se atribuyen tal condición profesional, pero que no reúnen los requisitos exigidos por esta ley para acceder al ejercicio de dicha profesión.

TÍTULO II

DEL TÍTULO UNIVERSITARIO VÁLIDO Y DE LA PASANTÍA OBLIGATORIA

Artículo 6.- No es posible acceder al ejercicio de la abogacía sin haber obtenido el título de Licenciado o Doctor en Derecho y cumplir con los demás requisitos previstos por esta ley. El título por sí solo no autoriza al ejercicio de la profesión.

Párrafo: Sólo podrán expedir títulos para tales fines las universidades habilitadas de conformidad con la ley para tales propósitos.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo establecido bajo este Título, las condiciones de la autorización para el ejercicio de la abogacía y su vigencia se cumplirán mediante los sistemas institucionales establecidos por las disposiciones de este título y los dos Títulos que siguen.

Artículo 8.- Quienes hayan obtenido título universitario en el extranjero podrán iniciar los trámites para la pasantía obligatoria una vez lo hayan revalidado como lo requieran las leyes y reglamentos relativos a la educación superior en la República Dominicana.

Párrafo I.- Cuando existan convenios de reciprocidad, quedarán exentas del proceso de reválida del título aquellas personas que hayan completado dicho proceso en el país en el que obtuvieron su título de Licenciado o Doctor en Derecho si la reválida en el país extranjero ha sido homologada por la Comisión de Reválida establecida por esta Ley.

Párrafo II.- Mediante reglamento, la Comisión de Reválida podrá exigir requisitos adicionales relacionados con el proceso de reválida de la aptitud académica para el ejercicio de la abogacía.

Artículo 9.- No es posible acceder al ejercicio de la abogacía sin haber realizado la pasantía a que se refiere este Título y haber aprobado el examen de reválida referido en el Título que sigue.

Párrafo I.- Para los fines de la aplicación de esta Ley, se entiende por pasantía el trabajo voluntario realizado, por quien haya obtenido un Título de Licenciado o Doctor en derecho, en una institución vinculada al funcionamiento de los tribunales o al proceso de reforma judicial, con el objetivo de adquirir conocimiento y lograr experiencia con relación a la práctica judicial y el sistema de justicia.

Párrafo II.- Los objetivos de la pasantía exigida por esta Ley son garantizar que el pasante se familiarice con el funcionamiento práctico del sistema de justicia.

Artículo 10.- Los trabajos de la pasantía obligatoria sólo serán certificados por la entidad bajo cuya supervisión se hayan realizado; sin perjuicio del derecho de la Comisión de Reválida prevista por esta ley de regular e intervenir en la ejecución de dichos trabajos, según lo dispone el Artículo que

sigue de esta misma ley.

Artículo 11.- La pasantía exigida por esta Ley será ininterrumpida y con una duración mínima de dos (2) años. Su régimen, condiciones, evaluación, ejecución y resultados serán reglamentados por la Comisión de Reválida.

Artículo 12.- Las oficinas privadas de abogados podrán ser acreditadas como centros de pasantía con la aprobación y supervisión de las Cortes de Apelación de cada Departamento Judicial, sin perjuicio de que el órgano central encargado del control de las pasantías inspeccione directamente a dichas oficinas y las certifique con calidad para la acreditación de tales servicios.

TÍTULO III

DEL EXAMEN DE REVÁLIDA

Artículo 13.- Sólo después de que el Licenciado o Doctor en Derecho haya recibido la aprobación de la pasantía por parte de la Comisión de Reválida podrá presentarse a los exámenes de aptitud para ser autorizado a ejercer la abogacía en la República Dominicana, los cuales no podrán ser convalidados ni sustituidos por ningún otro requerimiento o acto académico.

Artículo 14.- Los exámenes de reválida se celebrarán dos (2) veces al año. La Comisión de Reválida convocará a exámenes tres (3) meses antes de la fecha en que se llevarán a cabo. En ningún caso en un plazo menor.

Párrafo.- Las calificaciones de los exámenes de Reválida estarán disponibles a más tardar en los treinta (30) días siguientes a la fecha de celebración del examen. Se hará una publicación en los medios de difusión de información oficial del Poder Judicial, en la cual deberán constar los nombres de quienes hayan aprobado los exámenes de reválida.

Artículo 15.- Cuando los aspirantes se hayan inscrito regularmente para tomar el examen recibirán, con no menos dos (2) meses de anticipación a la fecha del examen, los siguientes documentos:

1. Constancia de haber sido admitido a examen;
2. Notificación del examen, con fechas, horas y lugares de celebración;

3. Un instructivo contentivo los derechos y responsabilidades de los aspirantes, incluyendo las instrucciones para tomar el examen y las reglas de comportamiento que se deben guardar durante éste;
4. Una lista de las materias objeto del examen y la naturaleza de éste, incluyendo el número, tipo y valor aproximado de las preguntas;
5. Un instructivo sobre el procedimiento que se debe seguir para solicitar la revisión del examen en caso de que se repruebe el mismo;
6. Copia electrónica de los materiales de estudio más importantes para aprobar los exámenes de reválida; en su defecto, la bibliografía donde podrá encontrarse su contenido;

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo que sigue, habrá una Comisión de Reválida con carácter nacional, que estará integrada por:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien podrá delegar sus atribuciones en un (a) juez (a) de ésta;
2. El (la) Director (a) de la Escuela Nacional de la Judicatura o un representante designado por éste (a);
3. El (la) Encargado (a) de Oficiales de Justicia del Consejo del Poder Judicial;
4. El Procurador General de la República o un representante designado por el Consejo General de Procuradores;
5. El (la) Director (a) Nacional de la Defensa Pública o un representante de éste (a);
6. El (la) Presidente (a) del Colegio de Abogados o un representante de éste (a); y
7. Un (a) Decano (a) de una Escuela de Derecho de la Universidades acreditadas legalmente, elegido libremente por los decanos de las diferentes Escuelas de Derecho de las Universidades del país.

Artículo 17.- La Comisión de Reválida podrá impartir periódicamente un solo examen para todos los aspirantes a ejercer la abogacía en todo el territorio nacional y podrá crear comisiones por Departamentos que se encarguen de la ejecución de sus directrices, incluyendo la impartición de los exámenes de reválida, pero en todo caso cada Comisión Departamental tendrá una estructura uniforme y será presidida por un miembro titular de la Comisión Nacional de Reválida.

Párrafo I: Podrán formar parte de las Comisiones Departamentales de Reválida,

entre otros, el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente o el Presidente de una cualquiera de sus Cámaras o Salas, un miembro del Ministerio Público y un representante del Colegio de Abogados del Departamento Judicial correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de las comisiones departamentales podrán ser revisadas, de oficio o previo recurso, por la Comisión Nacional de Reválida.

Artículo 18.- La Comisión Nacional de Reválida preparará, en la forma y en el contenido, los exámenes a impartirse a nivel nacional, los cuales comprenderán aspectos teóricos y prácticos de, entre otros, Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Internacional y Ética Profesional.

Párrafo.- El miembro de la Comisión de Reválida que haya tenido acceso al contenido de los exámenes de reválida y violentando el secreto profesional debido lo diere a conocer a terceros será juzgado disciplinariamente y de ser encontrado culpable será sancionado con la destitución del cargo;

Artículo 19.- Los exámenes comprenderán, en una primera convocatoria, los aspectos teóricos. En una segunda convocatoria, los aspectos prácticos.

Párrafo I.- Para cada convocatoria se preparará un nuevo examen, con variables de contenido y forma.

Párrafo II.- Cuando la Comisión Nacional de Reválida sea el órgano que directamente imparta los exámenes, éstos se llevarán a cabo en un solo lugar del Distrito Nacional, Capital de la República.

Párrafo III.- Cuando los exámenes sean impartidos por las Comisiones Departamentales, éstos se llevarán a cabo a la misma hora, día, mes y año, en todo el territorio nacional y siempre en el municipio cabecera del Departamento Judicial correspondiente.

Artículo 20.- Sólo a quien haya aprobado tanto el examen teórico como el examen práctico, con una puntuación, en cada examen, no menor del ochenta por ciento (80%), se le otorgará el título para el ejercicio de la abogacía. La calificación positiva de un examen no convalida la calificación negativa del otro examen.

Artículo 21.- Quien repruebe la reválida en cualquiera de los dos exámenes tres veces perderá el derecho de presentarse a exámenes de reválida durante tres (3) años. Para acceder nuevamente a los exámenes tendrá que

completar, durante cada uno de esos tres (3) años, las horas de educación continua que se requieren para los profesionales en ejercicio de la abogacía.

Párrafo I.- En caso de no comparecencia a un examen, o de imposibilidad de terminarlo luego de haberlo iniciado, el interesado podrá solicitar que el examen no le sea valorado como reprobado; lo que será valorado por la Comisión de Reválida, según las circunstancias.

Párrafo II.- Sin derecho a recurso alguno, es de la soberana apreciación de la Comisión de Reválida que haya actuado en cada caso, el hecho de fuerza mayor o de caso fortuito a que se refiere el párrafo que antecede.

TÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN CONTINUA Y REVÁLIDA QUINQUENAL

Artículo 22.- La primera reválida no otorga un derecho irrevocable ni permanente. Queda automáticamente sin efectos en caso de no reválida en el plazo de cinco (5) años establecido y regulado bajo este Título. Podrá ser cancelada por la comisión de faltas según lo establece esta misma Ley.

Artículo 23.- Conforme el Artículo que antecede, quien haya adquirido el derecho a ejercer la abogacía, mediante el cumplimiento de las condiciones ya previstas en esta ley, está obligado a mantener sus conocimientos actualizados en base a una educación continua debidamente validada, según las disposiciones que siguen de este Título.

Artículo 24.- Sólo los abogados en ejercicio que acrediten su participación en programas de educación continua, en cursos que alcanzaren no menos de seiscientas (600) horas reales cada año calendario, serán admitidos a renovar su título para continuar en el ejercicio de la abogacía.

Párrafo: Los exámenes de reválida a que se refiere este Artículo se llevarán a cabo cada cinco (5) años.

Artículo 25.- Sólo serán computables para fines de esta Ley los programas de educación continua que lleven a cabo las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional de Reválida.

Artículo 26.- Son instituciones autorizadas para la educación continua de reválida:

1. Las universidades dominicanas a las que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología haya evaluado y certificado el nivel

académico necesario para impartir docencia en los programas que sean elaborados por la Comisión Nacional de Reválida.

2. La Escuela Nacional de la Judicatura;
3. La Escuela Nacional del Ministerio Público;
4. Las escuelas de derecho dirigidas por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, a condición de que cumplan sus programas académicos en coordinación con cualquiera de las instituciones educativas previstas en los numerales que anteceden o que hayan sido debidamente autorizadas para tales fines por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 27.- La Comisión de Reválida y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), de manera conjunta y coordinada regularán, mediante reglamento, los convenios de colaboración entre las instituciones con atribuciones para la preparación y presentación de cursos de formación continua.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 24 de esta ley, la Comisión Nacional de Reválida y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), podrán establecer cuotas anuales adicionales de educación continua para poder acceder al examen quinquenal requerido para continuar en el ejercicio de la abogacía; lo que harán mediante reglamento.

Párrafo I: La Comisión de Reválida podrá exonerar de la obligación de presentarse al examen quinquenal de reválida a aquellos profesionales de las ciencias jurídicas habilitados para el ejercicio de la abogacía que hayan aprobado satisfactoriamente más de ochocientas (800) horas reales de educación continua para abogados en las instituciones educativas certificadas conforme esta ley.

Párrafo II: En las sesiones que se celebren para el tratamiento de los temas a que se refieren los títulos que anteceden participará, con voz y voto, el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS:

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ABOGADOS

Artículo 29.- Sin perjuicio de los derechos que les otorgan el Artículo 74 y

demás disposiciones de la Constitución de la República, así como las leyes especiales al respecto, son derechos de los abogados:

1. Prestar sus servicios, a título gratuito o a título oneroso, a cualquier interesado que legalmente se los requiera, bajo la modalidad de consejeros, asesores, mediadores, conciliadores y árbitros;
2. Pactar con quien se lo requiera, la prestación de sus servicios profesionales, para la tramitación, representación y defensa en los casos que se ventilan en los tribunales de la República o cualquier otra jurisdicción, cuando la consideren justa.
3. Obligarse a prestar sus servicios profesionales bajo la modalidad de: suma única a ser pagada; suma a ser pagada periódicamente o “igualada”; contratos de cuota-litis, cuya cuantía será liquidada en cuotas periódicas, según el acuerdo; o conforme una proporción con relación al valor de los bienes y derechos objeto de la prestación de los servicios profesionales;
4. Convenir en la prestación de sus servicios bajo cualquier otra modalidad que acuerde con su patrocinado.
5. Formar parte de las entidades de servicios, públicos o privados, para cuya prestación se requiera la condición de Licenciado o Doctor en Derecho, y bajo las condiciones que se requieran según cada caso.

Artículo 30.- Con derecho a la indexación para la liquidación de las costas y honorarios fijados por la ley, las relaciones económicas entre el abogado y su cliente se regirán por la Ley sobre Honorarios de Abogados y al aprobar las cuantías se tomarán en cuenta la fecha de la ley y la fecha de la liquidación de las costas y honorarios;

Artículo 31.- Las relaciones de carácter ético entre los abogados y sus pares, así como entre los abogados y sus clientes se regirán por el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Artículo 32: Son deberes de los abogados:

1. Respetar la Constitución, las leyes de la República, el orden público, las buenas costumbres y sus principios.
2. Actuar con probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.
3. Actuar con irreprochable dignidad en el ejercicio de la profesión y en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre y mujer de bien.

4. Ser leal, veraz y actuar de buena fe, por lo tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el abogado estará siempre, antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.
5. Cuidar con esmero su honor, eludiendo todo lo que pueda comprometer su decoro o disminuirlo.
6. Servir a sus clientes con eficiencia y diligencia, sin provocar animadversiones o represalias de autoridades o de particulares.
7. Defender sólo los asuntos que, a su juicio, permitan un debate serio, sincero y legal de los intereses confiados a su cargo.
8. Informar a su cliente de todas las circunstancias previsibles que pudieren afectar la solución favorable de los casos que les sean confiados para su defensa, evitando en todo momento crear convicciones de solución que no se correspondan con la razonabilidad.
9. Revelar a su cliente las relaciones que tengan con la parte que les adversare, o con cualquiera otra persona que pudiere ejercer influencias sobre ellos.
10. Conducirse con rigor moral; ajustar su conducta privada a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y la consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre todos los abogados.
11. Respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas.
12. No olvidar que la esencia de sus deberes profesionales consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la moral.
13. Expresarse con moderación, aunque sin perder la energía adecuada; tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina.
14. Abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica cuando tuvieren que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario.
15. Abstenerse de toda vejación y de violencias impropias contra los demás,

aunque sin perder la energía en la expresión, si fuere necesaria.

16. Abstenerse de publicaciones excesivas, aunque sea para dar a conocer sus actividades profesionales.
17. No utilizar los medios masivos de comunicación para discutir los asuntos que se les encomiendan, ni hacer públicas las piezas de los expedientes que se les confían, mientras éstos sean conocidos por las jurisdicciones.
18. Expresarse de manera respetuosa e imparcial en los comentarios y publicaciones científicas que realizaren con relación a los casos confiados, luego de que las decisiones sobre los mismos hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
19. Omitir los nombres propios y las referencias que pudieren identificar a cualquier persona, física o moral, en toda publicación que pudiere perjudicar el honor y la buena fama.
20. Fundamentar la clientela en la capacidad profesional y en la honorabilidad, no en la fama lograda en base a propagandas que no se corresponden con la realidad, o en agencias de negocios.
21. No pagar ni compensar, directa o indirectamente, a las personas que les hubieren recomendado.
22. Evitar toda asociación que no tuviere fines estrictamente profesionales o que pudiere afectar la buena imagen de la profesión.
23. Respetar las disposiciones normativas que establecen incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos u ocupaciones incompatibles con el espíritu de la misma o que afectaren la independencia y la dignidad profesional.
24. Reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños causados.
25. Guardar el secreto de todo aquello que les sea confiado en ocasión del ejercicio de la profesión.
26. Comparecer ante toda jurisdicción cuando sean citados como testigos y declarar con absoluta independencia de criterio; pudiendo negarse a contestar aquellas preguntas cuyas respuestas, a su juicio, sean

susceptibles de violar el secreto profesional o ser incriminatorias para su persona.

27. Hacer las revelaciones necesarias, cuando las mismas están dirigidas a evitar la comisión de un delito o prevenir daños que pudieren derivarse de su consumación.
28. No utilizar en provecho propio o de su cliente las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo y expreso del confidente.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS NOTARIOS

Artículo 33.- Las disposiciones del Título que antecede son aplicables en las relaciones económicas entre los notarios y sus clientes, siempre que las mismas sean compatibles con la naturaleza de la función del notario.

Artículo 34. Las relaciones de carácter ético entre los notarios y sus pares, así como entre notarios y sus clientes se regirán por el Código de Ética del Colegio de Notarios de la República Dominicana.

TÍTULO VI DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES A LOS ABOGADOS Y NOTARIOS

CAPITULO I DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES A LOS ABOGADOS

Artículo 35.- Según la gravedad de las faltas, el Consejo del Poder Judicial podrá imponer a los abogados las sanciones previstas por esta ley, sin embargo, no se considerarán sanciones: las observaciones, las advertencias y los consejos en interés del servicio.

Artículo 36.- Sin perjuicio de imponer la amonestación escrita y amonestación verbal, será inhabilitado para ejercer la profesión, por un periodo mayor de seis (6) meses y hasta dos (2) años, el abogado que realizare cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Descuidare el manejo de documentos y expedientes puestos a su cargo por parte del cliente, sin consecuencias apreciables, en razón de la naturaleza de los mismos;

- 2) Cometiere algún hecho, que sin mayores consecuencias, violenten la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad que debe reinar en todo profesional de la abogacía.
- 3) Incurriere en mala conducta notoria.
- 4) Descuidare la calidad de trabajo frente al cliente, causando perjuicio a éste;
- 5) Desatendiere o atendiere con negligencia o en forma indebida a su cliente;
- 6) Se negare a colaborar en alguna tarea relacionada con el servicio a su cargo, según convenio con el cliente o cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;
- 7) Dejare de asistir a una audiencia a la cual fue debidamente citado, sin justificación alguna, cuando su inasistencia haya producido el reenvío de la misma, causándole así un perjuicio no grave al cliente;
- 8) Realizare cualesquiera otros actos o incurrir en omisiones, calificables como faltas, que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares por su naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 37.- Sin perjuicio de la amonestación escrita y amonestación verbal, será sancionado inhabilitado para ejercer la profesión, por un periodo mayor de dos (2) años y hasta cinco (5) años, el abogado que cometiere cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Incumpliere los deberes, ejerciere en forma indebida los derechos o no observare las prohibiciones o incompatibilidades legales, cuando el hecho o la omisión tenga consecuencias graves para los ciudadanos o el Estado;
- 2) Tratare reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los clientes, a los jueces, a sus colegas, al ministerio público o cualquier otra persona relacionada con la profesión.
- 3) Realizare en el tribunal actividades ajenas a sus deberes;
- 4) Descuidare el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daño importante para los clientes o para el Estado;
- 5) Ocasionare daño o deterioro a los bienes que se le confían, por negligencia o debido cuidado;

- 6) Retardare o se negare injustificadamente a cumplir obligaciones relacionadas con el servicio a su cliente;
- 7) Promoviere, participare o apoyare actividades contrarias al orden público, a las buenas costumbres o al ejercicio ético de la profesión;
- 8) Aceptare mandato o encargo de un cliente que haya apoderado a otro abogado sin la prueba de que este último ha recibido el pago de los honorarios que le corresponden por su actuación y por gastos avanzados.
- 9) Divulgare o hiciere circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos que haya recibido en ocasión de sus servicios profesionales;
- 10) Llevare a los medios de comunicación, personalmente o por interpósitas personas, los casos en los cuales tenga interés.
- 11) Realizare cualesquiera otros actos u omisiones calificables como faltas, que, a juicio de la jurisdicción, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 38.- Será inhabilitado de manera definitiva y permanente para el ejercicio de la abogacía el abogado que cometiere cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Solicitare, aceptare o recibiere, directamente o por intermedio de otras personas: comisiones en dinero o en naturaleza; o solicitare, aceptare o recibiere, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, para intentar sobornar alguna autoridad judicial;
- 2) Solicitare, aceptare o recibiere, directamente o por intermedio de otras personas: comisiones, en dinero o en naturaleza, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas de la contraparte, para ejercer inadecuadamente los derechos, acciones o prerrogativas propias de su cliente, a los fines de que la contraparte salga beneficiada; u omitiere tales actos con los mismos fines;
- 3) Hiciere de conocimiento de la contraparte cualquier información que esté incluida dentro del Secreto Profesional y que causare la variación del proceso hacia un desenlace distinto al predecible;

- 4) Hiciere de conocimiento público informaciones, datos o cualquier otro hecho que violenten el secreto profesional, con excepción de los casos autorizados por la Ley;
- 5) Dejare de cumplir los deberes, ejerciere indebidamente los derechos o no respetare las prohibiciones e incompatibilidades legales, cuando el hecho o la omisión tenga graves consecuencias para su cliente;
- 6) Incurriere en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral;
- 7) Fuere condenado penalmente, por delito o crimen, a una pena privativa de libertad;
- 8) Realizare actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el debido servicio profesional y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;
- 9) Reincidiere en faltas que hayan sido causa de suspensión desde treinta (30) días hasta noventa (90);
- 10) Se presentare al tribunal en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- 11) Faltare gravemente a los deberes establecidos en esta Ley o en cualquier otra ley o norma especial;
- 12) Cometiere cualesquiera otras faltas similares a las anteriores, que por su naturaleza y gravedad, sean suficientes para la cancelación definitiva de la reválida, a juicio de la jurisdicción.

CAPITULO II DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES A LOS NOTARIOS

Artículo 39.- Cuando el abogado ejerciere la función de notario, sin perjuicio de las sanciones que le son aplicables como abogado y conforme a esta ley, será sancionado con la destitución como notario por:

1. La comisión de todo hecho atentatorio contra la moralidad profesional y el interés público, según lo apreciare el Consejo del Poder Judicial;
2. Inconducta notoria;

3. Faltas graves en el ejercicio de sus funciones y que no estén previstas como penales;
4. Ejercer la función de notario fuera de la jurisdicción para la cual haya sido nombrado o autorizado; salvo en los casos previstos expresamente por la ley;
5. Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas en este mismo numeral;
6. Constituirse en fiadores o en garantes en los actos que escrituran, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada;
7. Interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones;
8. Colocar en su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar intereses;
9. Escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición con relación a las mencionadas personas físicas o morales;
10. Escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construidos por el Estado Dominicano o sus instituciones y que hayan quedado instituidos como "Bien de Familia"; salvo en las excepciones y autorizaciones permitidas por la ley;
11. Enmendar párrafos o palabras, interlinear disposiciones y adicionar disposiciones o acuerdos en el cuerpo de actos ya redactados, en violación a la Ley de Notariado;
12. Ocupar funciones incompatibles con la notaría, sin previa licencia del Consejo del Poder Judicial;

13. Haber sido condenado por comisión de crimen o delito;
14. Por cualquiera otra falta prevista por la Ley.

Artículo 40.- Las sanciones previstas por los artículos que anteceden para los abogados y notarios tienen aplicación sin perjuicio de:

1. Las sanciones previstas por el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, aprobado conforme Decreto No. 1290, de 1983;
2. Las sanciones aplicables a los abogados cuando desempeñan la función de jueces o funcionarios judiciales según la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial;
3. Las sanciones aplicables a los abogados cuando desempeñan la función de notario, según la Ley No. 301, de fecha 30 de junio de 1964.

Artículo 41.- En la imposición de sanciones, el Consejo del Poder Judicial observará la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la falta y la sanción aplicada.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS COMUNES A LOS ABOGADOS Y NOTARIOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- El poder disciplinario consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones, en caso de violación a las mismas.

Artículo 43.- El régimen disciplinario establecido por esta ley para los abogados y notarios tiene, entre otros, los objetivos siguientes:

- 1) Contribuir a que los abogados y notarios cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del profesional de la abogacía y de la notaría.
- 2) Procurar el adecuado y correcto ejercicio de las prerrogativas y los deberes que se consagran a favor de los abogados y notarios;

- 3) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad.

Artículo 44.- El Consejo del Poder Judicial es competente para conocer de los procedimientos disciplinarios establecidos en esta Ley.

Artículo 45.- A través de la División de Oficiales de la Justicia del Poder Judicial o el órgano equivalente a éste que le sustituyere, el Consejo del Poder Judicial:

- 1) Supervisará de manera continua el cumplimiento por parte de los abogados y notarios de las condiciones y los requisitos a que está sometido su ejercicio profesional.
- 2) Llevará un registro de las personas a quienes haya sido otorgada autorización para el ejercicio de las profesiones objeto de regulación por esta ley.
- 3) Realizará los actos que les asignen los reglamentos y demás normas complementarias.

Artículo 46.- Todo juicio disciplinario se llevará a cabo con sujeción a los siguientes principios:

- 1) Primacía de la Constitución. La jurisdicción disciplinaria, al aplicar la ley, garantiza la vigencia efectiva de la Constitución de la República. La inobservancia de una norma de garantía establecida a favor del procesado no puede ser invocada en su perjuicio.
- 2) Solución del conflicto. La jurisdicción disciplinaria procura resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho que le sea sometido, para contribuir al cumplimiento de los objetivos del juicio disciplinario según lo establecido en esta Ley.
- 3) El juicio disciplinario se llevará a cabo a puertas cerradas, salvo que el abogado sometido solicitare que se lleve a cabo a puertas abiertas. Si hubiere varios imputados y uno cualquiera solicitare que se lleve a cabo a puertas abiertas, su decisión debe ser respetada por los demás y por la jurisdicción.
- 4) Oralidad, contradicción y celeridad. Se respetarán los principios de

oralidad, contradicción y celeridad.

- 5) Imparcialidad e independencia. La Jurisdicción disciplinaria sólo está vinculada a la Constitución, a la ley y a los Reglamentos y sus miembros deben actuar con imparcialidad e independencia.
- 6) Plazo razonable. Todo abogado y todo notario procesado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La duración del juicio disciplinario no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días, plazo en el cual no se computará el tiempo de la investigación, ni el tiempo de las dilaciones provocadas por reenvíos solicitados por el procesado.
- 7) Única persecución. Ningún abogado y ningún notario puede ser perseguido, juzgado ni sancionado dos veces por un mismo hecho.
- 8) Dignidad. Todo abogado y todo notario tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad psíquica y moral.
- 9) Igualdad ante la ley. Todas las partes involucradas en un juicio disciplinario serán tratados con sujeción al principio de igualdad previsto por la Constitución de la República.
- 10) No autoincriminación. Ningún abogado y ningún notario podrá ser obligado a declarar contra sí mismo y tiene derecho a guardar silencio. Su silencio no podrá ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad, ni puede ser valorado en su contra.
- 11) Presunción de inocencia. Todo abogado y todo notario procesado disciplinariamente se presume inocente y como tal deberá ser tratado. Corresponde al querellante o denunciante destruir dicha presunción. La duda favorece al procesado.
- 12) Derecho de defensa. Todo abogado y todo notario procesado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, la jurisdicción disciplinaria le designa uno.

- 13) Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho sancionable disciplinariamente, todo abogado y todo notario tiene el derecho de ser informado previa y detalladamente de las imputaciones formuladas en su contra.
- 14) Derecho a recurrir. Todo abogado y todo notario sancionado disciplinariamente tiene derecho al recurso de revisión previsto en esta Ley.
- 15) Motivación de las decisiones. La jurisdicción disciplinaria está obligada a motivar sus decisiones, en hecho y en derecho.

Artículo 47.- La reválida quinquenal prevista por esta ley para la abogacía son aplicables al ejercicio de la notaría; pudiendo el Consejo del Poder Judicial establecer disposiciones particulares para la reválida quinquenal para el ejercicio de la notaría.

Artículo 48.- Sin perjuicio de las sanciones penales a que los hechos pudieren dar lugar, las personas autorizadas a ejercer la abogacía y la notaría que cometan una o varias de las faltas previstas por esta ley o por leyes especiales serán sancionadas disciplinariamente.

Artículo 49.- Las personas que ejerzan la abogacía o la notaría sin estar provistas de la correspondiente reválida serán castigadas con multa de cincuenta (50) salarios mínimos, conforme al salario mínimo fijado para el sector privado y en caso de reincidencia con multa de doscientos (200) salarios mínimos de la misma naturaleza. Será competente para conocer de esta infracción el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia.

Artículo 50.- La decisión condenatoria firme contra un profesional de la abogacía o de la notaría por una falta penal sancionable con más de tres (3) meses de prisión conllevará la suspensión inmediata y automática de su autorización para ejercer la profesión. Dicha autorización solamente será recuperada una vez cumplida la sanción, si la falta cometida no es sancionada con dos (2) o más años de prisión.

Párrafo I.- En caso de que la pena sea mayor a tres (3) meses, el levantamiento de la suspensión habrá de esperar a que se haya agotado el efecto de todas las penas alternativas y medidas judiciales a que haya sido sometido. Sólo se tramitará su reautorización presentando la prueba de que ya

no existe ningún tipo de sanción efectiva.

Párrafo II.- Quien tenga su autorización suspendida por estas causas sólo podrá ejercer la abogacía en materia penal y asumiendo su propia defensa.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 51.- El procedimiento disciplinario podrá iniciarse, de oficio, por decisión del órgano con facultades disciplinarias; por apoderamiento del Ministerio Público, cuando éste estimare que el interés del buen servicio en la abogacía ha sido lesionado; por denuncia o querrela de cualquier persona, física o jurídica, que se considere lesionada; por denuncia o querrela del Colegio de Abogados de la República Dominicana, o del Colegio de Notarios, según el caso.

Artículo 52.- Toda denuncia con fines de juicio disciplinario será depositada en la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, órgano que la tramitará a la Comisión Permanente de Inspectoría, la cual realizará su investigación y hará la correspondiente recomendación al Consejo del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Presidente del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 53.- El escrito contentivo de la denuncia o de la querrela contendrá:

1. Generales del denunciante o querellante;
2. Medios de contacto del denunciante o querellante;
3. Nombre del abogado o notario denunciado o querellado;
4. Cédula del abogado o notario denunciado o querellado, si lo tuviere;
5. Número de la colegiatura profesional (CARD) del abogado o notario denunciado o querellado, si lo tuviere;
6. Medios de contacto del denunciado o querellado, en caso de poseerlos;
7. Relación detallada de los hechos sobre los que se fundamenta la denuncia o querrela;
8. Identificación del o de los inmuebles que están involucrados en la denuncia, si aplicare;
9. Fecha o aproximación de fecha de los hechos objeto de la denuncia o querrela;
10. Firma del denunciante o querellante;
11. Cualquier otra información o documentación útil para el proceso de la acción disciplinaria.

Artículo 54.- Si se tratare de querrela se ordenará la celebración del juicio

disciplinario, sin perjuicio de las facultades del Consejo del Poder Judicial de ordenar o requerir las investigaciones necesarias para la recolección de informaciones y pruebas que facilitaren la instrucción del proceso, según el procedimiento fijado por las disposiciones que siguen de este título.

Párrafo: El acuerdo del abogado o notario procesado con las personas que hayan depositado denuncia o querrela y el desistimiento de éstas, no desapoderan al Consejo del Poder Judicial para la continuación del proceso disciplinario que haya sido iniciado.

Artículo 55.- Una vez iniciadas las investigaciones, se solicitará del abogado o notario afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de la denuncia o querrela y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación. El informe del abogado o notario imputado será acompañado de copias de los actos que lo fundamenten y será remitido al Consejo del Poder Judicial en un plazo de diez (10) días, a partir de la entrega de la carta mediante la cual le haya sido remitida la denuncia o la querrela.

Artículo 56: Entre la fecha del apoderamiento de Inspectoría y el apoderamiento o no del Consejo del Poder Judicial mediará un plazo no mayor de noventa (90) días. Transcurrido dicho plazo, sin que haya apoderamiento del órgano sancionador, las investigaciones serán reputadas como no iniciadas.

Artículo 57.- Una vez cursado el juicio disciplinario, el Consejo del Poder Judicial podrá disponer la suspensión provisional del ejercicio de sus funciones del abogado o notario afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 58.- Durante la sustanciación de las diligencias preliminares se podrán practicar, a criterio del Inspector, todas las investigaciones que se consideren necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, incluidas visitas de inspección a los lugares donde alegadamente hayan ocurrido los hechos alegados, interrogatorios de testigos, informantes, pruebas periciales, etc.

Artículo 59.- El Inspector actuante podrá ampliar las investigaciones, de oficio o a petición de parte o del Consejo del Poder Judicial, y una vez finalizadas, se remitirán todas las informaciones recogidas al órgano sancionador, para que resuelva lo procedente.

Artículo 60.- El Consejo del Poder Judicial podrá ordenar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría, ordenar la apertura del juicio

disciplinario o adoptar cualquier otra decisión, según correspondiere.

Artículo 61.- La resolución que interviniere, ordenare o no el juicio disciplinario, será notificada tanto al abogado o notario imputado como a la persona que hubiera formulado la denuncia o la querella.

Artículo 62.- Una vez el Consejo del Poder Judicial haya ordenado someter a juicio disciplinario a un abogado o notario, el Presidente del Consejo del Poder Judicial fijará audiencia para conocer de las imputaciones formuladas contra éste, quien podrá hacerse asistir de otro abogado o defenderse personalmente.

Artículo 63.- Fijada la audiencia por auto del Presidente del Consejo del Poder Judicial, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial notificará al abogado o notario la hora, día, mes, año y lugar de la audiencia. Dicha notificación será acompañada del informe realizado por Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, a los fines de que el abogado o notario procesado pueda preparar sus medios de defensa.

Artículo 64.- El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral, debidamente documentado por escrito; debiendo ser llamados a declarar el abogado o notario imputado y las personas que puedan aportar informaciones sustanciales para la decisión a tomar.

Párrafo I.-: Entre la notificación y la audiencia mediará un plazo no menor de tres (3) días francos.

Párrafo II.- El Abogado o el notario que fuere acusado judicialmente por su cliente estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional, en los límites indispensables para su propia defensa.

Artículo 65.- El Consejo del Poder Judicial adoptará la decisión que entienda procedente, la cual será debidamente motivada en hechos y en derecho; será notificada al sancionado, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Colegio de Notarios y a la Procuraduría General de la República, con advertencia de los recursos pertinentes y según procediere en cada caso.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 66.- El abogado o el notario sancionado podrá solicitar al Consejo del Poder Judicial la revisión de la decisión en su contra, en un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la misma, mediante escrito motivado

depositado en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial y notificado, dentro de los diez (10) días subsiguientes al depósito, a quienes hayan figurado como denunciante o querellante y al Procurador General de la República.

Artículo 67.- Procederá la revisión sólo cuando:

1. El Consejo del Poder Judicial haya tomado decisión, fundamentado en documentos declarados falsos por un tribunal competente.
2. El sancionado haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor.
3. El procesado haya sido juzgado sin observancia del debido proceso, de las garantías de la tutela judicial efectiva o de la constitución.
4. La decisión de destitución contenga elementos contradictorios, entre las partes de su dispositivo, o entre éste y sus motivos.

Artículo 68.- El recurso de revisión será conocido en juicio oral y contradictorio, previa notificación de todas las partes interesadas a requerimiento del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 69.- La decisión sobre el recurso de revisión será dictada en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya terminado su tramitación.

Artículo 70.- Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el historial de servicios del sancionado, con expresión de los hechos imputados, salvo que se tratare de amonestación oral.

Artículo 71.- El sancionado con la suspensión se reintegrará al servicio activo, una vez haya cumplido la sanción impuesta.

Párrafo I: Ninguna decisión sancionatoria será ejecutada sin previa notificación a la persona sancionada

Párrafo II.- Toda decisión sancionatoria se anotará en el historial de servicios a cargo de la Dirección General de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

TÍTULO VIII

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA:

Artículo 72.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de esta Ley y determinar los procedimientos complementarios que deberán observarse para su aplicación, cuando no estén establecidos en ésta o en cualquiera otra.

TÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGADAS

Artículo 73.- Las personas que ya cuenten con exequátur al momento de entrar en vigor esta ley no estarán obligadas a tomar el examen de reválida y a hacer pasantía para obtener la autorización para el ejercicio de la profesión. Sin embargo, sí estarán sujetas a los requerimientos de educación continuada establecida por esta ley.

Artículo 74.- Quedan igualmente exentos de los exámenes de reválida y la pasantía quienes antes de la entrada en vigencia de esta ley hayan depositado los documentos ante el Poder Ejecutivo para obtener el exequátur, según el régimen de la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942.

Artículo 75.- Esta ley deroga las leyes Nos. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942; 301, de fecha 30 de junio de 1964; y 302, de fecha 18 de junio de 1964; así como toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.